

Expediente No. **CSC-00244-25**
Eduar Alejandro Botina Acosta y Otros
Vereda Llano Largo, Municipio de El Tambo – Departamento de Nariño

RESOLUCIÓN No. 082

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UNA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA UNA CONCESIÓN DE AGUAS”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USODE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que el día **23 de octubre del año 2025**, los señores **EDUAR ALEJANDRO BOTINA ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.333.768 expedida en El Tambo - Nariño y **MARCOS GABRIEL MENA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.249.488 expedida en El Tambo – Nariño, con dirección electrónica para notificaciones personales eduardobotina712@gmail.com, presentaron solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para las actividades de **“RIEGO – SILVICULTURA”** y **“ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS”**, proveniente de la fuente hídrica de uso público, denominada **“EL NARANJO”**, localizada en la vereda Llano Largo, municipio de El Tambo, departamento de Nariño.

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por los solicitantes, esta Corporación, dictó **Auto de inicio de trámite No. 693 del 31 de octubre del 2025**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 28 de noviembre del 2025**, tal como consta en el **Informe Técnico 706-2025 del 14 de diciembre del 2025** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde se manifestó procedente atender tal petición.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el

artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.2. Concesiones y reglamentación de corrientes. *Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que la Autoridad Ambiental competente con posterioridad a ellas, reglamente de manera general la distribución de una corriente o derivación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma”.*

No obstante, a lo anterior, el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, por medio de la cual se adiciona y reforma la Ley 57 de 1887 – Código Civil – faculta por analogía la aplicación de normas cuando “no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”.

Que los presupuestos de la aplicación de la analogía son:

- Ausencia de norma expresa aplicable al caso
- Que se trate de asuntos similares, uno de ellos regulado de forma expresa por el legislador.

Es decir que en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas y se cumplan los presupuestos anteriores, se podrá de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de la analogía.

Que, en relación con el concepto de analogía, la Corte Constitucional, en sentencia C-083 de 1995, la ha definido como:

“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica,

PASTO: CALLE 25 No. 7 ESTE - 84 FINCA LOPE VÍA LA CAROLINA – PBX (+572) 7309282-86 – FAX: (+572)7309425. IPIALES: CARRERA 1ª No. 3E-365 AV. PANAMERICANA - TEL.: (+572)7733920 – FAX: (+572)7733144. TUMACO: BARRIO MADENAR CASA 8A – TEL.: (+572)7272347 – FAX. (+572)7272086 – CEL.: (+57) 3176572344. TÚQUERRES: CARRERA 13 No. 19 – 26 – 3ER. PISO – TEL.- FAX (+572)7280586. LA UNIÓN: CALLE SEGUNDA CON CARRERA 15 ESQUINA C.866C. BARRIO EDUARDO SANTOS – TEL./FAX: (+572)7265411. SOTOMAYOR: BARRIO COLÓN – CEL.: (+57) 3175782967.

desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”

Con base a lo estipulado en líneas anteriores, esta autoridad ambiental considera pertinente la aplicación de normas de carácter ambiental, que si bien no regulan de manera expresa la modificación de las concesiones de agua hacen parte del sistema normativo que integra la regulación de los recursos naturales razón por la cual el espíritu de dichas normas permite su aplicación.

Que el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

Modificación de la licencia ambiental. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

- 1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad*
- 3. Cuando se pretendan varias las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*
- 4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*
- 5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.*
- 6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera el licenciario para que ajuste tales estudios.*
- 7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.*
- 8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.*
- 9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto”.*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la petición de corrección de la resolución 002 del 7 de enero del 2026, presentada el 29 de enero del 2026, por los señores **EDUAR ALEJANDRO BOTINA ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.333.768 expedida en El Tambo - Nariño y **MARCOS GABRIEL MENA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.249.488 expedida en El Tambo – Nariño y previa revisión de dicha resolución dentro de la cual se constata que existen errores de forma y de fondo respecto al caudal concedido,

PASTO: CALLE 25 No. 7 ESTE - 84 FINCA LOPE VÍA LA CAROLINA – PBX (+572) 7309282-86 – FAX: (+572)7309425. **IPIALES:** CARRERA 1ª No. 3E-365 AV. PANAMERICANA - TEL.: (+572)7733920 – FAX: (+572)7733144. **TUMACO:** BARRIO MADENAR CASA 8A – TEL.: (+572)7272347 – FAX. (+572)7272086 – CEL.: (+57) 3176572344. **TÚQUERRES:** CARRERA 13 No. 19 – 26 – 3ER. PISO – TEL.- FAX (+572)7280586. **LA UNIÓN:** CALLE SEGUNDA CON CARRERA 15 ESQUINA C.866C. BARRIO EDUARDO SANTOS – TEL./FAX: (+572)7265411. **SOTOMAYOR:** BARRIO COLÓN – CEL.: (+57) 3175782967.

la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta y resuelve modificar la resolución No. 002 del 7 de enero del 2026.

En consecuencia, de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR la resolución No. 002 del 7 de enero del 2026, expedida dentro del expediente CSC – 00244 – 25, en datos como el nombre, número de identificación de los solicitantes, nombre, localización y coordenadas de la fuente, caudal concedido, en lo que respecta a los siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA:

FUNDAMENTOS FACTICOS

Que el día **02 de octubre del año 2025**, el señor **EDUAR ALEJANDRO BOTINA ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 36.756.794 expedida en el Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, presentó solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para las actividades de **“RIEGO Y SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS”**, proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada **“SAN ANTONIO”**, localizada en la Vereda Chávez, Corregimiento Catambuco, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

Cambia por:

*“Que el día **23 de octubre del año 2025**, los señores **EDUAR ALEJANDRO BOTINA ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.333.768 expedida en El Tambo - Nariño y **MARCOS GABRIEL MENA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.249.488 expedida en El Tambo – Nariño, con dirección electrónica para notificaciones personales eduardobotina712@gmail.com, presentaron solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para las actividades de **“RIEGO – SILVICULTURA”** y **“ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS”**, proveniente de la fuente hídrica de uso público, denominada **“EL NARANJO”**, localizada en la vereda Llano Largo, municipio de El Tambo, departamento de Nariño.”*

Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación, dictó **Auto de iniciación de trámite CSC-00244-25 No. 645 del 14 de octubre del 2025**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Cambia por:

*“Que según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificado los documentos aportados por los solicitantes, esta Corporación, dictó **Auto de inicio de trámite No. 693 del 31 de octubre del 2025**, avocando conocimiento de la citada solicitud”.*

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076

de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 07 de noviembre del 2025**, tal como consta en el **Informe Técnico 686-2025 del 11 de diciembre del 2025** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde se manifiesta procedente atender tal petición.

Cambia por:

*“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 28 de noviembre del 2025**, tal como consta en el **Informe Técnico 706-2025 del 14 de diciembre del 2025** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde se manifestó procedente atender tal petición”.*

Que mediante el **Informe Técnico 686-2025 del 11 de diciembre del 2025...**

Cambia por:

*Que mediante el **Informe Técnico 706-2025 del 14 de diciembre del 2025...**”*

PARTE RESOLUTIVA:

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER a nombre del señor **EDUAR ALEJANDRO BOTINA ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 36.756.794 expedida en el Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para las actividades de **“RIEGO Y SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS”**, proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada **“SAN ANTONIO”**, localizada en la Vereda Chávez, Corregimiento Catambuco, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño; un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,4 L/S)**, equivalente al 66.6% del caudal total aforado, sobre las coordenadas planas X: 976533 – Y: 621057 – H: 2660 m.s.n.m. (±3,20 m.).

Cambia por:

*“**ARTICULO PRIMERO.** Conceder a nombre de los señores **EDUAR ALEJANDRO BOTINA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.333.768 expedida en El Tambo - Nariño y **MARCOS GABRIEL MENA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.249.488 expedida en El Tambo – Nariño, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para las actividades de **“RIEGO Y SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS”**, proveniente de la fuente hídrica de uso público, denominada **“EL NARANJO”**, localizada en la vereda Llano Largo, municipio de El Tambo, departamento de Nariño; un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0.5 LPS)**, equivalente al 9.09 % del caudal total, sobre las coordenadas: X: 0966702 Y: 0644784 H: 2261 m.s.n.m.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. El caudal a conceder es de **CERO PUNTO CUATRO LITROS POR SEGUNDO (0,4 L/S)**, equivalente al 66.6% del caudal total aforado, el cual podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de uso en **“RIEGO Y**

SILVICULTURA Y ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS”, así: RIEGO Y SILVICULTURA con un caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO TREINTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,35 L/S)**, equivalente al 58.3% del caudal total aforado y para **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS** un Caudal de agua en la cantidad de **CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,05 L/S)**, equivalente al 8.3% del caudal total aforado, en predio denominado “La Reina” localizado en la Vereda Chávez, Corregimiento Catambuco, del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

Cambia por:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *El caudal concedido podrá ser destinado con exclusividad en labores de **RIEGO Y SILVICULTURA** de cultivos de pasto natural y cabuya con un caudal de **Cero Punto Cuatro Litros Por Segundo (0.4 LPS)** equivalente al 7.27 % del caudal total aforado y en **ABASTECIMIENTO DE ABREVADEROS** un caudal de **Cero Punto Un Litro Por Segundo (0.1 LPS)**, equivalente al 1.81 % del caudal total aforado, dentro del predio La Ciénega, localizado en la vereda Llano Largo del municipio del Tambo, departamento de Nariño, esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.”*

ARTÍCULO TERCERO. La captación/conducción se realiza mediante toma directa sobre la fuente en manguera de una pulgada (1") con rebose a la misma fuente, trayecto aproximado de 12 metros que conduce el recurso hasta tanque de almacenamiento con rebose directo a la fuente, sale manguera de una pulgada (1") hasta segundo tanque de almacenamiento en predio beneficiario con sistema de cierre; sale manguera de una pulgada (1") con reducciones a sistema de distribución interno en mangueras y PVC de cero punto cinco (0,5"), todo el sistema funciona por gravedad, con lo cual se regula el caudal concesionado. NO se requiere la construcción de obras de regulación. El diseño del sistema de captación debe contemplar el caudal otorgado por la Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal, igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Cambia por:

“ARTÍCULO TERCERO. *Los beneficiarios de la concesión, realizaran la derivación sobre la fuente “El Naranjo”, en las coordenadas: X: 0966702 - Y: 0644784 - H: 2.261 m.s.n.m., a través de una pequeña cajilla de derivación provisto de mecanismo de control, contara con red de conducción en manguera de 1 ½ pulgada con reducción a una pulgada y la distribución se la realiza en ½ pulgada a cada una de los beneficiarios, provisto en sus puntos terminales de llaves de paso y grifos para ejercer un mejor control en cuanto a suministro, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 121 del Decreto 2811 de 1974”.*

(El parágrafo del artículo tercero se elimina)

PASTO: CALLE 25 No. 7 ESTE - 84 FINCA LOPE VÍA LA CAROLINA – PBX (+572) 7309282-86 – FAX: (+572)7309425. **IPIALES:** CARRERA 1ª No. 3E-365 AV. PANAMERICANA - TEL.: (+572)7733920 – FAX: (+572)7733144. **TUMACO:** BARRIO MADENAR CASA 8A – TEL.: (+572)7272347 – FAX. (+572)7272086 – CEL.: (+57) 3176572344. **TÚQUERRES:** CARRERA 13 No. 19 – 26 – 3ER. PISO – TEL.- FAX (+572)7280586. **LA UNIÓN:** CALLE SEGUNDA CON CARRERA 15 ESQUINA C.866C. BARRIO EDUARDO SANTOS – TEL./FAX: (+572)7265411. **SOTOMAYOR:** BARRIO COLÓN – CEL.: (+57) 3175782967.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la ejecutoria de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la señora **CARMEN MARIELA CUCHALA ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.756.794 expedida en el Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

Cambia por:

*“**ARTÍCULO QUINTO.** La vigencia de esta concesión es de **cinco (5) años** a partir de la ejecutoria de la Resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de los señores **EDUAR ALEJANDRO BOTINA ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.333.768 expedida en El Tambo - Nariño y **MARCOS GABRIEL MENA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.249.488 expedida en El Tambo – Nariño, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o conveniencia pública, esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acto administrativo, las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma”.*

ARTÍCULO SEXTO. La autorizada, como beneficiaria de la concesión, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrarla información que solicite la Corporación.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aprobados.
- Presentar anualmente el Formulario de auto declaración de caudales captados en el marco del Programa de Tasa de Uso de Agua, hasta el 15 de febrero de cada año, teniendo en cuenta el formato de auto declaración emitido por la Corporación, el cual deberá ser solicitado por la beneficiaria de manera oportuna. La no presentación de la auto declaración faculta a CORPONARIÑO a cobrar la tasa por uso de agua de acuerdo al caudal concedido o medido en labores de control y monitoreo.
- La usuaria debe encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.

Cambia por:

*“**ARTÍCULO SEXTO.** Los beneficiarios de la concesión, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información, que solicite la Corporación.*

- *Presentar anualmente el Formulario de Auto declaración de caudales captados en el marco del programa tasa de uso”.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones de la **Resolución No. 002 del 7 de enero del 2026**, que no sean contrarias a la presente, continúan vigentes.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

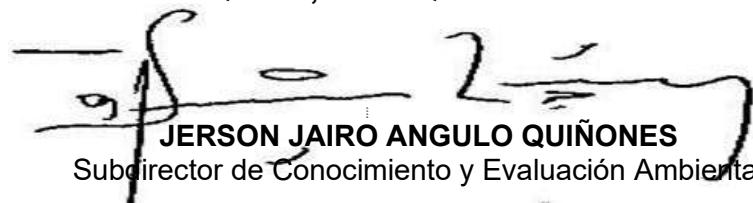
ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR la presente a los señores **EDUAR ALEJANDRO BOTINA ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.333.768 expedida en El Tambo - Nariño y **MARCOS GABRIEL MENA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.249.488 expedida en El Tambo – Nariño, de acuerdo a lo a lo dispuesto en el artículo 56 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 2080 del 2021.

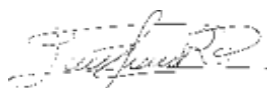
ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia queda ejecutoriada después de los diez (10) hábiles que se tiene para interponer los recursos de ley de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Dada en San Juan de Pasto, 16 DE ABRIL DEL 2026

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JERSON JAIRÓ ANGULO QUIÑONES
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Lizeth J. Ordoñez O. 
Abogada Contratista SUBCEA



Revisó: José Luis Realpe
Profesional Universitario.